

SECRETARIA. Montería, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Sírvase proveer

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9 CONTRA NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS, C.C. 34. 995. 743. RAD: 23001310300320210015400.

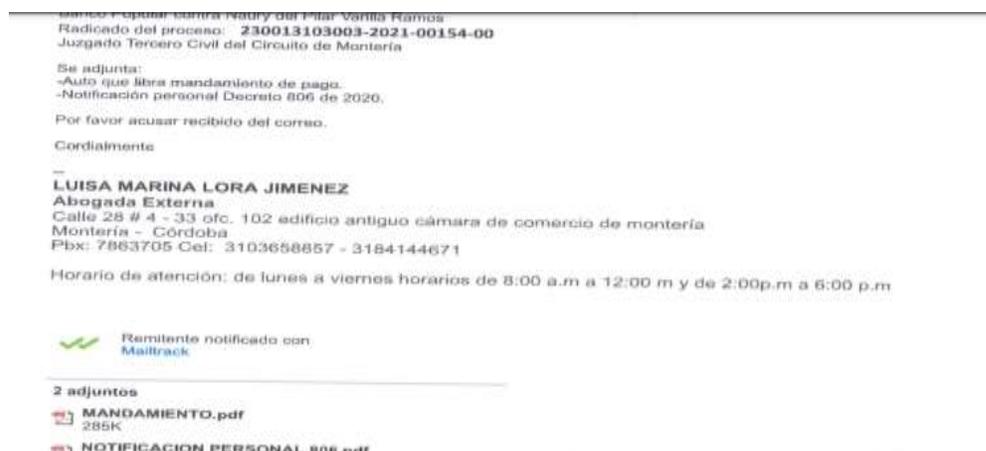
ASUNTO A DIRIMIR

Entrando a despacho el proceso de la referencia, esta judicatura verifica que en las actuaciones del aplicativo TYBA no se evidencia el cumplimiento de la carga impuesta consistente en la notificación personal realizada a la parte demandada NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS, **en legal forma** así:

Ya que al revisar los memoriales adosados observamos **una mezcla de normas**, a saber:

Las contenidas en el Código general del proceso y las del decreto 806 de 2020, aclarando el despacho que ambas normas están vigentes. Sin embargo; no es dable mezclarlas u obviar requisitos de la una u otra.

Así las cosas, **se observa un citatorio del código general del proceso**, el cual hoy no cumple ninguna función practica bajo la luz del decreto 806 de 2020. Sin embargo; y a pesar que se adosó un citatorio, en la prueba de envío, se sostiene otra cosa, **informando que se envió una notificación personal del decreto 806 de 2020**, así:



Siendo los términos para acudir al despacho disimiles entre un citatorio y una notificación personal del decreto 806 de 2020, amen, que **genera más confusión el hecho de haberse fijado un aviso, el cual tampoco tiene función práctica**, si en realidad la notificación se había hecho con el decreto 806 de 2020 así:

Radicación del proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha providencia
2021 - 00154	Ejecutivo Singular	30 de julio de 2021

Demandante(s): Banco Popular

Demandado(s): Naury del Pilar Varilla Ramos

Por medio del presente aviso, se le notifica la providencia de la fecha arriba señalada, mediante la cual se: Admitió la demanda __, Prohibió mandamiento de ejecutivo o de pago „X„ ordenó citarlo __, o dispuso _____

Se advierte que esta notificación se considerará surtida o cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente aviso de notificación de la providencia dictada.

Para la notificación se anexa copia informal de: Auto admisorio de la demanda __, Mandamiento ejecutivo o de pago „X„ del cuerpo de la demanda ____.

Se informa que el canal de comunicación con el juzgado de conocimiento es la dirección de correo electrónica ID3ccmou@condo.ramajudicial.gov.co de lunes a viernes, y en los horarios de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., pues la atención es de manera virtual y a través del correo electrónico.

Corolario de lo anterior, encontramos un híbrido con ausencia de formalidades que podría dar lugar a una indebida notificación, ya que se utilizó de forma indiscriminada 2 normas, sin tener certeza de los términos con los que contaba la persona, ya que el citatorio adjunta el mandamiento, pero se dice que es una notificación del decreto 806 de 2020, y luego con el aviso se hace lo mismo, sin que nunca se hubiere adjuntado la demanda ni informado si el termino para contestar era el del CGP o el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al remitirnos al artículo 6° del decreto 806 de 2020, la norma de forma diáfana dice que se debe enviar la demanda, sino fue enviada con la presentación de la misma (En caso de haberse solicitado medidas cautelares), como efectivamente sucedió en este caso.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior, este despacho no tendrá por notificada a la demandada, no siendo lo procedente seguir adelante con la ejecución.

Y se ordenará rehacer la notificación, concediéndose un término de 30 días hábiles, so pena de aplicar el desistimiento tácito, aplicándose lo dispuesto en el **artículo 317 del CGP numeral 1** así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no notificada a la señora **NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No seguir adelante con la ejecución, por las razones indicadas.

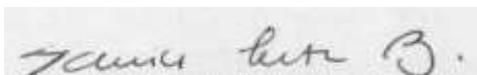
TERCERO: REQUERIR a la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, apoderada judicial de la parte demandante, para que se sírvase cumplir con la carga de notificación personal a la

demandada, la señora **NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS**, concediéndose un término de 30 días hábiles, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6ca89585d4fa0c6109b2805af1a9f7407df7f4fea70e8dd9585562aa66f24cb

Documento generado en 04/10/2021 08:19:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>